



"2015 AÑO DEL BICENTENARIO DEL CONGRESO DE LOS PUEBLOS LIBRES"

*Autoridad Federal de Servicios de
Comunicación Audiovisual*

EN 233

BUENOS AIRES, 1º DIC 2015

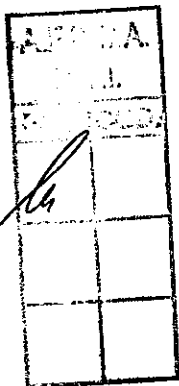
VISTO el Expediente N° 2769/14 del registro de la AUTORIDAD DE SERVICIOS DE COMUNICACIÓN AUDIOVISUAL, y

CONSIDERANDO:

Que por Resolución N° 1918-COMFER/07 se adjudicó a la señora María Trinidad MUÑOZ de HABRA (D.N.I. N° 12.074.675) una licencia para la instalación, funcionamiento y explotación de la estación de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia identificada con la señal distintiva "LRK401", denominada "LIBERTAD", que emite en la frecuencia 94.9 MHz, desde la localidad de SANTIAGO DEL ESTERO, provincia homónima.

Que por Acta de fecha 07 de junio de 2013 la COMISIÓN NACIONAL DE COMUNICACIONES informa que la emisora en cuestión genera emisiones no esenciales en el espectro de frecuencias comprendido entre 124.900 y 125.500 MHz, causando interferencia perjudicial sobre la banda atribuida al Servicio Móvil Aeronáutico (117.975 a 136 MHz).

Que mediante Nota N° 1239-AFSCA/SNDSA/DAYL/CS/14, la Dirección de Autorizaciones y Licencias informa que la licenciataria no cuenta con habilitación para el inicio de las emisiones regulares; en tal sentido se destaca que dicho cargo tramita en por Nota N° 6490-AFSCA(DGAJR/SGAJR/DSI)/14.





*Autoridad Federal de Servicios de
Comunicación Audiovisual*

1233

Que el domicilio de la licenciataria se obtuvo mediante los registros obrantes en el SISTEMA DE REGISTRO UNICO.

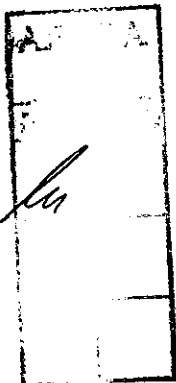
Que se le efectúa el correspondiente cargo por generar las emisiones no esenciales antes mencionadas en presunta infracción al artículo 104 inciso c) de la Ley N° 26.522. Se le hace saber que el artículo 108 inciso c) establece que la reiteración en la alteración de parámetros técnicos que provoquen interferencias a frecuencias asignadas a fines públicos es pasible de la sanción de caducidad de licencia.

Que obra Carta Documento N° 419751285, mediante la cual se formularon los cargos, devuelta con la leyenda "Cerrado / Ausente se dejo aviso de visita - plazo vencido no reclamado", razón por la cual debe considerársele notificado.

Que transcurrido el correspondiente plazo legal, el licenciatario no presentó el pertinente descargo, lo que debe interpretarse como un abandono voluntario del ejercicio de su derecho de defensa.

Que no obra presentación de Informe Técnico vinculada a la intimación efectuada con el fin de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 1° de la Resolución N° 972-COMFER/08 por lo cual debería mantenerse el CESE PREVENTIVO DE LAS EMISIONES.

Que la situación descrita y probada constituye una violación de las previsiones del artículo 104 inciso c) que en lo pertinente establece que se aplicará sanción de llamado de atención, apercibimiento y/o multa, según





*Autoridad Federal de Servicios de
Comunicación Audiovisual*

1233

corresponda, ante el incumplimiento de las pautas establecidas en las condiciones de adjudicación de la licencia en forma ocasional.

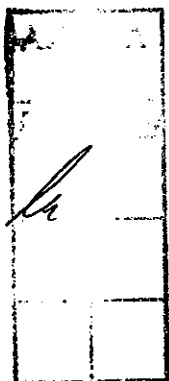
Que cabe destacar que la situación referida implica un potencial peligro para la vida humana y que en ese entendimiento la Ley N° 26.522 ha establecido en su artículo 108 inciso c) que la reiteración en la alteración de parámetros técnicos que provoquen interferencias a frecuencias asignadas a fines públicos es pasible de la sanción de caducidad de licencia.

Que, por la primer infracción incurrida como consecuencia de haber causando interferencia perjudicial sobre el espectro de frecuencias comprendido entre 124.900 y 125.500 MHz, causando interferencia perjudicial sobre la banda atribuida al Servicio Móvil Aeronáutico (117.975 a 136 MHz); en infracción al artículo 104 inciso c) de la Ley N° 26.522; corresponde aplicar un APERCIBIMIENTO, de acuerdo con el Régimen de Graduación Sanciones aprobado por Resolución N° 0324-AFSCA/10.

Que de la documentación agregada a las presentes actuaciones, se deriva que este organismo, ha dado cumplimiento al procedimiento legalmente establecido para la tramitación de sumarios, especialmente en cuanto a que se ha garantizado plenamente el derecho de defensa.

Que la SUBDIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS REGULATORIOS ha determinado las sanciones aplicables.

Que la DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS Y REGULATORIOS ha tomado la intervención que le compete.





*Autoridad Federal de Servicios de
Comunicación Audiovisual*

"2015 AÑO DEL BICENTENARIO DEL CONGRESO DE LOS PUEBLOS LIBRES"

11233

Que el DIRECTORIO DE LA AUTORIDAD FEDERAL DE SERVICIOS DE COMUNICACIÓN AUDIOVISUAL acordó el dictado del presente acto administrativo mediante la suscripción del acta correspondiente.

Que la presente medida se dicta en ejercicio de las facultades emergentes del artículo 12, inciso 14) de la Ley N° 26.522.

Por ello,

EL DIRECTORIO DE LA AUTORIDAD FEDERAL DE SERVICIOS
DE COMUNICACIÓN AUDIOVISUAL

RESUELVE:

ARTICULO 1°.- Aplícase a la señora María Trinidad MUÑOZ de HABRA (D.N.I. N° 12.074.675) titular de la estación de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia identificada con la señal distintiva "LRK 401", denominada "LIBERTAD", que emite en la frecuencia 94.9 MHz, desde la localidad de SANTIAGO DEL ESTERO, provincia homónima, adjudicada por Resolución N° 1918-COMFER/07, un APERCIBIMIENTO, en razón de encontrarse fehacientemente acreditada la transgresión al artículo 104 inciso c) de la Ley N° 26.522.

ARTICULO 2° - Hágase saber que de conformidad con lo establecido en la Resolución N° 972-COMFER/08 hasta tanto no se acompañe un informe suscripto por un profesional de la ingeniería debidamente matriculado en el Consejo Profesional de la Ingeniería de Telecomunicaciones, Electrónica y Computación –





*Autoridad Federal de Servicios de
Comunicación Audiovisual*

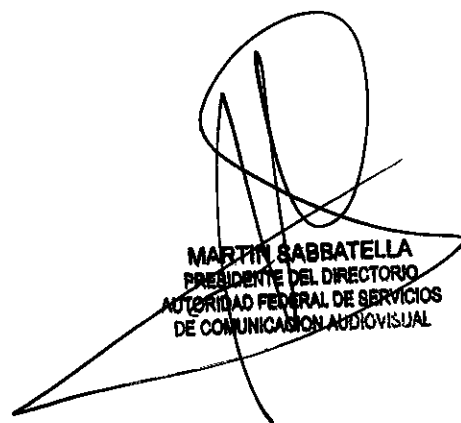
COPITEC-, del que surja que el servicio se adecua a las condiciones establecidas en los actos de adjudicación y/o autorización, no generando las interferencias perjudiciales, deberá mantener el CESE PREVENTIVO DE LAS EMISIONES, oportunamente notificado.

ARTICULO 3° - Comuníquese a la SUBDIRECCIÓN NACIONAL DE DESARROLLO DE SERVICIOS AUDIOVISUALES que el servicio citado en el artículo 1° de la presente genera emisiones no esenciales en el espectro de frecuencias comprendido entre 124.900 y 125.500 MHz, causando interferencia perjudicial sobre la banda atribuida al Servicio Móvil Aeronáutico (117.975 a 136 MHz) y no cuenta con habilitación para el inicio de las emisiones regulares.

ARTICULO 4° - Regístrese, notifíquese y cumplido ARCHIVESE.

AFSCA	
D.S.I.	
REG.C.	
/	

RESOLUCION N° **11.233**
APROBADA POR ACTA DE DIRECTORIO N° 67/15
EXPEDIENTE N° 2769-AFSCA/14


MARTIN SABBATELLA
PRESIDENTE DEL DIRECTORIO
AUTORIDAD FEDERAL DE SERVICIOS
DE COMUNICACION AUDIOVISUAL